



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, quien actúa como apoderada judicial de la Señora CATALINA NAYIBE CORPUS POMARE, en representación de los intereses de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, contra el señor CHRISTOPHER BENT STEELE, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0320-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Departamental, el día veintisiete (27) de mayo de 2016, se le impuso al Señor CHRISTOPHER BENT STEELE, el suministrarle a la menor KRISANGELY BENT CORPUS, por intermedio de la Señora CATALINA NAYIBE CORPUS POMARE, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0015-22 de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor CHRISTOPHER BENT STEELE, no sólo por el saldo insoluto de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de a los meses de septiembre de 2017 a octubre de 2021, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$290.088) mensuales para el año 2022, y además, por el 50% de los gastos relacionados con la educación de la menor (matrícula y pensión); así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado seis (06) de junio de 2022, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado veintiuno (21) de junio de 2022.



Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el Artículo 5° numeral 4 en los procesos ejecutivos de única y primera instancia, literal a) en los procesos de mínima cuantía, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de parte favorecida (Artículo 2° ibídem), se fijará como monto de las agencias en derecho el 9% de la suma total de las cuotas alimentarias por las cuales se libró mandamiento de pago (Artículo 365 numeral 2 del C.G.P.), equivalentes a UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.600.995).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Líquidese por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.600.995), a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA